



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO**

Florencia, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN : 18001-33-40-003-2016-00850-01
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : MAITE ALEXANDRA OMEARA VELA Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN- RAMA JUDICIAL Y OTRO
AUTO NÚMERO : A.S. 077-03-19 (S. Oral)

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta por los apoderados de la Fiscalía General de la Nación (fls. 833-835, 849-854) y la nación- Rama Judicial (fls. 839-847) en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 31 de octubre de 2018, fue debidamente sustentada por los recurrentes, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se

DISPONE:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por los apoderados de la Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial contra de la sentencia fechada del 31 de octubre de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia que accedió a las pretensiones de la demanda.

2. Notifíquese personalmente la presente decisión al agente del Ministerio Público.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO**

Florencia, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2013-00505-01
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : MARÍA RIVERA DE BUENDIA Y OTRO
DEMANDADO : E.S.E RAFAEL TOVAR POVEDA
AUTO NÚMERO : A.S. 076-03-19 (S. Oral)

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta por los apoderados del extremo pasivo (fls. 271-278) y el llamado en garantía (fls. 279-280) en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 27 de noviembre de 2018, fue debidamente sustentada por los recurrentes, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se

DISPONE:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por los apoderados del extremo pasivo y el llamado en garantía contra de la sentencia fechada del 27 de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia que accedió a las pretensiones de la demanda.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión al agente del Ministerio Público.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO**

Florencia, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN : 18001-33-33-001-2015-00369-01
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : LUZ DENIS SERRATO SERRANO Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA- POLICIA NACIONAL Y OTRO
AUTO NÚMERO : A.S. 078-03-19 (S. Oral)

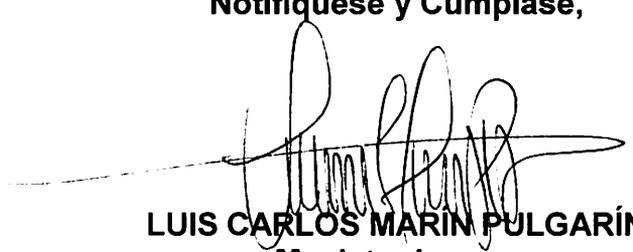
Teniendo en cuenta que la apelación propuesta por los apoderados de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional (fls. 414-419) y el Ejército Nacional (fls. 420-427) en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 11 de octubre de 2018, fue debidamente sustentada por los recurrentes, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se

DISPONE:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por los apoderados de nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional y Ejército Nacional contra de la sentencia fechada del 11 de octubre de 2018, proferida por el Juzgado Primerro Administrativo de Florencia que accedió a las pretensiones de la demanda.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión al agente del Ministerio Público.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : REPETICIÓN
RADICACIÓN : 18001-23-33-003-2014-00228-00
ACTOR : E.S.E HOSPITAL MARÍA INMACULADA
DEMANDADO : YANID PAOLA MONTERO GARCÍA
ASUNTO : DECIDE INCIDENTE DE NULIDAD
AUTO No. : A.I. 32-03-79-19

1. ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la solicitud de iniciar incidente de nulidad procesal presentado por el apoderado sustituto de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

2. ANTECEDENTES.

Mediante memorial de fecha 04 de marzo de 2019, el Doctor OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS en calidad de apoderado sustituto de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS manifiesta lo siguiente:

En virtud del numeral 1 del artículo 107 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del C.P.A.C.A., me permito promover incidente de nulidad procesal respecto de la audiencia del artículo 180 del C.P.A.C.A. celebrada el 28 de febrero del año en curso.

Lo anterior, por cuanto la norma dispone expresamente que

(...) “toda audiencia será presidida por el juez, y en su caso, por los magistrados que conozcan del proceso. La ausencia del juez o de los magistrados genera la nulidad de la respectiva actuación.

Sin embargo, la audiencia podrá llevarse a cabo con la presencia de la mayoría de los magistrados que integran la Sala, cuando la ausencia obedezca a un hecho constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito (...).”

Argumenta el señor apoderado que la audiencia inicial del artículo 180 C.P.A.C.A., se realizó únicamente con la Magistrada ponente Dra. YANNETH REYES VILLAMIZAR, por lo tanto es nula y solicita se dé aplicabilidad a la norma enunciada y se fije fecha nuevamente para la realización de la audiencia del artículo 180 ibídem.

3. CONSIDERACIONES.

Para resolver sobre la apertura del incidente de nulidad propuesto por el Señor apoderado sustituto de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, se debe tener en cuenta:

El artículo 135 del C.G.P, señala los requisitos para alegar las nulidades así:

Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

Así las cosas, analizado el escrito de nulidad presentado por el llamado en garantía LA PREVISORA encuentra el despacho lo siguiente:

1. No señala cual es la causal de nulidad que alega, luego se configura la causal de rechazo de la solicitud
2. Se pide la nulidad de la audiencia inicial luego de que esta se firmó por la apoderada de la aseguradora, quien hizo todo tipo de intervenciones en ella sin alegarla, es decir actuó sin proponerla y por tanto, si en gracia de discusión se pensara que existe, esta fue saneada.

Ahora bien, como le corresponde al despacho hacer el saneamiento el proceso debe entrar a revisar si le asiste o no razón al solicitante en lo que alega, para lo cual se deberá tener en cuenta lo siguiente:

1. Mediante auto de fecha 25 de enero de 2019, el Despacho fijo fecha y realizo la Audiencia Inicial, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A, que indica:

“Artículo 180. Audiencia inicial.....”

- 1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo **la dirección del Juez o Magistrado Ponente** dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.”*

2. Mediante escrito el señor apoderado, promueve incidente de nulidad, en el que pretende se declare la nulidad de la Audiencia Inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A., celebrada por este Despacho Judicial el día 28 de febrero de 2019, lo cual no es procedente toda vez que la Audiencia Inicial se realizó conforme a lo normado en el numeral 1 del artículo 180 ibídem, el cual indica que esta se realizara bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente, y en el caso objeto de estudio la Doctora YANNETH REYES VILLAMIZAR es la Magistrada Ponente del Despacho N° 4 del Tribunal Contencioso Administrativo, aclarando que para esta audiencia no es necesario que los señores Magistrados constituyan Sala.

3. Igualmente se advierte que la norma aplicable en este caso es la consagrada en el artículo 180 del C.P.A.C.A y no el numeral 1 del artículo 107 del C.G.P, por tratarse de una norma especial para este tipo de procedimiento.

4. La única audiencia que requiere la presencia de la sala es la de alegatos y fallo

“Artículo 182. Audiencia de alegaciones y juzgamiento. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso final del artículo anterior, esta audiencia deberá realizarse ante el juez, sala, sección o subsección correspondiente”

5. Así mismo el artículo 183 del CPACA señala:

“Artículo 183. Actas y registro de las audiencias y diligencias. Las audiencias y diligencias serán presididas por el Juez o Magistrado

Ponente. En el caso de jueces colegiados **podrán concurrir los magistrados que integran la sala, sección o subsección si a bien lo tienen.** Tratándose de la audiencia de alegaciones y juzgamiento esta se celebrará de acuerdo con el quórum requerido para adoptar la decisión.”
De conformidad con lo expuesto este Despacho

RESUELVE

NEGAR la solicitud de nulidad, presentada por el apoderado de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia Caquetá, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERCHO
RADICACIÓN : 18001-23-33-003-2014-00249-00
ACCIONANTE : BERNARDINO BARRERA GOYENECHÉ
ACCIONADO : NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
ASUNTO : REQUIERE APODERADA ACCIONADA
AUTO : A.S. 21-03-60-19

Mediante auto de fecha 16 de noviembre de 2018, este Despacho puso en conocimiento de la parte accionada el oficio del 26 de septiembre de 2018, para que se pronunciara sobre el mismo.

En el mencionado oficio la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, indica que no cuenta con especialista en psiquiatría y neuropsicología, toda vez que dicha entidad está compuesta por médicos especialistas en salud ocupacional, por lo que resulta imposible practicar tales pruebas (Junta médica psiquiatría y psicología y pruebas neuropsicológicas), por lo tanto solicita autorización a la Corporación para proferir el dictamen sin practicar las pruebas solicitadas.

El día 21 de noviembre de 2018, la apoderada de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, se pronunció sobre el oficio del 26 de septiembre de 2018 suscrito por Junta Nacional de Calificación de Invalidez, así: *"dada la imposibilidad de la entidad demandada para la realización de los exámenes solicitados por la Junta de Calificación de Invalidez considero la posibilidad de que sea practicada dicha prueba"*

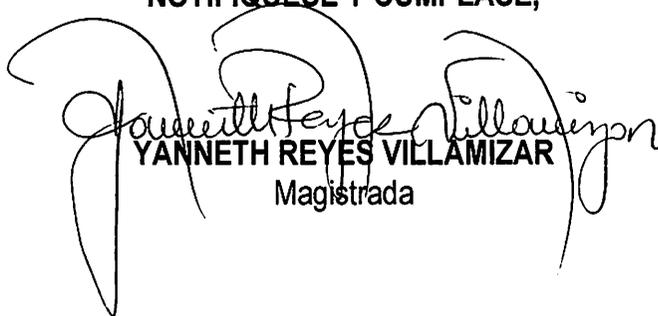
Previo a adoptar una decisión, teniendo en cuenta que no hay claridad en lo manifestado por la apoderada de la accionada, se hace necesario requerirla para que manifieste lo que quiso decir en el memorial objeto de estudio o si lo que pretende es desistir de la prueba, o si oferta que sea la entidad demandada la que realice el dictamen, por lo tanto el Despacho

DISPONE

REQUERIR a la apoderada de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, para que manifieste:

- a. Cuál es el sentido del memorial de fecha 21 de noviembre de 2018, es decir si está o no desistiendo de la prueba,
- b. En caso de que insista en la prueba, para que manifieste si está de acuerdo con que se realice dictamen sin el componente siquiátrico, aceptando en este aspecto, el allegado por el demandante.
- c. Si el **EJERCITO NACIONAL** cuenta con la especialidad de siquiatría para poder realizar dicho dictamen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

ACCION	: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN	: 18001-23-40-004-2018-00075-00
DEMANDANTE	: LINA CONSTANZA CARDENAS Y OTROS
DEMANDADO	: MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y OTROS
ASUNTO	: RESUELVE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
AUTO NÚMERO	: A.I. 35-03-82-19

1. ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la solicitud de llamamiento en garantía realizado por la apoderada de la demandada LINA MARIA VERJAN BURBANO, en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A.

2. LA PETICION.

Dentro del término de la contestación de la demanda y en memorial separado, la apoderada de la demandada LINA MARIA VERJAN BURBANO formula llamamiento en garantía en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A., manifestando que su representada el día 18 de julio de 2008 suscribió el Contrato de Concesión Minera N° GKI-151 con el entonces Instituto Colombiano de Geología "INGEOMINAS", para la exploración y explotación de un yacimiento de material de construcción, ubicado en la jurisdicción del Municipio de el Paujil.

Igualmente aduce que su representada para dar cumplimiento a los requerimientos exigidos por la Agencia Nacional de Minerías, el día 16 de enero de 2018, compro la Póliza de Seguros en la Compañía de SEGUROS DEL ESTADO S.A.

3. CONSIDERACIONES.

Se procederá a estudiar la procedencia del llamamiento en garantía

Dentro de los anexos del escrito de Llamamiento en Garantía, se observa la Póliza de Seguro de Cumplimiento Disposiciones Legales N° 14-43-101004002 con fecha de expedición 16 de enero de 2018 y con vigencia desde el 16 de enero de 2018 al 16 de enero de 2019 (fls. 4 y 5 C. Llamamiento en Garantía Seguros del Estado S.A.).

En los hechos de la demanda figura que entre la señora LINA MARIA VERJAN BURBANO y el entonces Instituto Colombiano de Geología "INGEOMINAS" suscribieron el día 18 de julio de 2008, el Contrato de Concesión GKI-151 para el desarrollo del proyecto de exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de materiales de construcción con una duración de 30 años, en un área de 23 hectáreas en la jurisdicción del municipio del El Paujil – Caquetá, cuyo polígono involucra parte de la propiedad de los demandantes.

Conforme a lo anotado se tiene que la Póliza de Seguros del Estado, fue adquirida en el año 2018, por lo que deberá requerirse a la demandada señora LINA MARIA VERJAN BURBANO para que se sirva aportar la Póliza vigente para la época del desarrollo del Contrato de Concesión GKI-151 y una vez allegado este documento se procederá a estudiar la solicitud de Llamamiento en Garantía.

En consecuencia, la suscrita Magistrada,

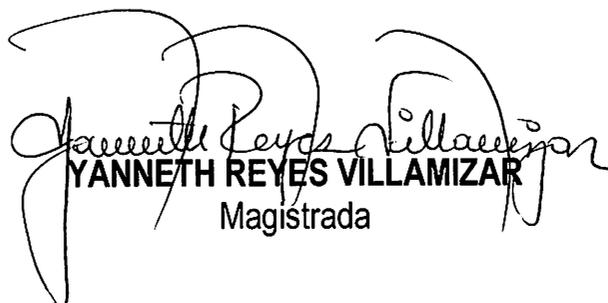
RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la demandada señora LINA MARIA VERJAN BURBANO, para que se sirva aportar la Póliza vigente para la época de suscripción y desarrollo del Contrato de Concesión GKI-151, suscrito para el desarrollo del proyecto de exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de materiales de construcción.

SEGUNDO: Notifíquese por estado al Ministerio Público de la presente providencia.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la profesional del derecho YELITZA CAROLINA JOINAMA CARVAJAL, identificada con cédula de ciudadanía No.1.117.493.506 y portadora de la T.P. No. 305.052 del H. C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada